



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, Julio Veinticuatro (24) de dos mil Diecinueve (2019)

**I. ASUNTO QUE SE RESUELVE**

El Juzgado procede a dictar sentencia una vez culminado el juicio seguido en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, quien fuera acusado por la Fiscalía General de la Nación en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

**II. IDENTIDAD DEL ACUSADO**

**JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**

Se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.370.637 expedida en Amalfi Antioquia, documento que según la investigación de la Fiscalía se encuentra vigente, conocido con el alias de "Profesor Yarumo" o "El Profe" o "EL viejo", nacido en Amalfi Antioquia el 2 de julio de 1.957, hijo de Jesús Antonio Castaño y Rosa Eva Gil, de 1.75 metros de estatura, color de piel trigueña, según la Fiscalía tiene 74 registros en la SIAN entre ordenes de captura, medidas de aseguramiento y sentencias condenatorias proferidas en su contra por diversos sucesos.

**III. HECHOS**

En el escrito de acusación fueron expuestos por la Fiscalía así:

"Los hechos procesales que fueron génesis de esta sumaria, tuvieron lugar en inmediaciones de la escuela Coronel Gutiérrez, ubicada en el barrio Turbay, segunda etapa de la ciudad de Florencia, Caquetá, hacia las ocho y treinta de la noche del 8 de julio de 1998, sitio en el cual fueron muertos con múltiples disparos por arma de fuego los señores EDGAR VALDERRAMA LOZADA Y LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ, de quienes se predica eran integrantes del Comité Departamental de Desplazados de Florencia y Militantes del partido Político Unión Patriótica, quienes marchaban a pie rumbo a sus moradas.

Conforme a los Clips de la versiones rendidas por el postulado RAHOMIR RODRIGUEZ TRUJILLO, conocido con el alias de "Tribilin" ante la fiscalía 25



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia Y La paz, quien confesó haber cometido ese hecho criminoso, como su diligencia de indagatoria y testimonios jurados posteriores a su condena, al igual que las manifestaciones, injurada y confesión dentro de este proceso del otro postulado HERIBERTO VASQUEZ QUINTERO ALIAS "Mosco" que sostuvo que estos sucesos fueron cometidos por integrantes del Bloque ACCU o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que operaron en la fecha bajo el mando general de VICENTE CASTAÑO y luego se hizo denominar como Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración de una mujer, indicando que esta fue su amante en ese entonces y fue ella quien les proporcionó la información de estos dos líderes del Comité Departamental de Desplazados eran colaboradores de la guerrilla y cómo previamente dicha dama los conocía esa noche cuando ellos iban rumbo a sus viviendas, los lamo para informarles por donde estaban transitando"

#### IV. ANTECEDENTES

A raíz de la muerte violenta de los señores EDGAR VALDERRAMA LOZADA Y LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ ocurrida el 8 de Julio de 1.998, la Fiscalía luego de practicar el levantamiento del cadáver inició el 10 del mismo mes y año una investigación en averiguación de responsables, en la cual se obtuvo el certificado de defunción y el protocolo de necropsia de los occisos, respecto al acta de Levantamiento a Cadáveres vista a folios 1 y 15 del cuaderno original 1, se observa en el primero de los mencionados 9 heridas por proyectil de arma de fuego en diversa partes del cuerpo, mientras que el segundo occiso presentaba tres heridas por arma de fuego.

A folio 50 y siguientes aparece informe técnico fotográfico de la diligencia de inspección a los cadáveres, allí se determina las características físicas de los occisos, la distancia en que quedó uno respecto del otro y las heridas que les ocasionaron la muerte.

A folios 38 y 41 aparecen los respectivos protocolos de Necropsia de quienes en vida respondían a los nombres de EDGAR VALDERRAMA LOZADA Y LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ, los cuales fallecieron debido a heridas de proyectil de armas de fuego y probable manera de muerte Homicidio.

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado

Igualmente aparecen los certificados de defunción correspondientes a los señores EDGAR VALDERRAMA LOZADA y LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ, vistos a folios 81 y 82 de cuaderno original.

Mediante resolución de fecha 18 de Enero de 1.999 (f. 76 c.o. 1) la Fiscalía dispuso suspender la investigación en atención a que habían transcurrido más de 180 días de iniciada la misma sin que se hubiere obtenido prueba que ameritara dictar resolución de apertura de instrucción.

Posteriormente, las diligencias fueron variadas de asignación, (f. 88 c.o. 1), recayendo en la Fiscalía Especializada 002 de Popayán, despacho que el 12 de febrero de 2008 dispuso revocar la resolución de suspensión proferida por la Fiscalía 6 Seccional de esta ciudad, disponiendo la práctica de varias diligencias en aras de lograr el esclarecimiento de los hechos, y luego de ello, se recibieron las declaraciones de HECTOS JOSE VALENCIA BELTRAN folios 91 y siguientes cuaderno original 1, en donde manifestó que conoció al señor EDGAR VALDERRAMA LOZADA, como militante de la Unión Patriótica, en el corregimiento de Santana Ramos del Municipio de Florencia, quien luego se vinculó al movimiento de desplazados pero continuaba militando en esa organización política. Refirió que también el señor LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ militaba en la Unión Patriótica, hasta el momento de sus muertes y que está seguro que la muerte de estas dos personas se debió a su militancia en ese partido político y fue ejecutado por grupos ultraderechistas que se valen de grupos paramilitares para cometer este tipo de crímenes.

Narra que supo de varias amenazas que sufrió EDGAR VALDERRAMA LOZADA, y este le contó que personas extrañas y en actitud amenazante merodeaban su casa, y que respecto de la muerte de estas



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado.*

dos personas no escucho nada por medios de comunicación pues estaba en Rio Negro y allá era difícil que entrara señal de radio.

A folio 95 y siguiente aparece la declaración del señor OCTAVIO COLLAZOS CALDERON, quien dijo que también conoció al señor EDGAR VALDERRAMA LOZADA como activista de la U.P. en el corregimiento del Orteguaza de Florencia Caquetá, y que por la persecución contra los dirigentes del partido político se trasladó a vivir a Florencia, donde hizo parte de la primera asosición de desplazados de esta ciudad, cuando ocurrió su asesinato mes de julio de 1998 y que junto a él estaba el señor LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ miembro también del partido político Unión Patriótica, y se desempeñaban como directivos de la Asociación de Desplazados del Caquetá. Respecto a la muerte de estas dos personas dijo que se enteró a los dos días de ocurrida y que se tenía conocimiento que grupos paramilitares estaban cometiendo este tipo de hechos.

A folios 101 y siguientes del cuaderno original 1 aparece declaración de la señora FLOR EDITH MEJIA VALVERDE, cuñada del señor Leonardo Ramírez Muñoz, quien narró haberse enterado del homicidio de estos dos señores por intermedio de su hermana Sandra Milena Hernández Valverde ya fallecida, que lo mataron a tiros desconociendo hasta la fecha los autores de este crimen. Dijo que su cuñado era presidente de los desplazados y que ella le colaboraba con dicha actividad, nunca supo si este pertenecía a algún partido político pero que rumores decían que lo habían matado los paramilitares porque él era del Movimiento de la Unión Patriótica.

Declaración de SALVADOR VALDERRAMA vista a folios 103 y siguientes cuaderno original 1, padre de Edgar Valderrama Lozada, relato que su hijo dijo que tenía malicia de una señora que había donde doña Lucila, quien era compañera del finado. Agregó que su hijo los convido a darles un mercado arriba al barrio Piedrahita, y ya en la noche la misma

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

señora lo cito al barrio La Palma a firmar unos papeles y ellos fueron y firmaron unos papeles ya de venida en la escuela primero de mayo, se sentaron a tomarse una gaseosa y cuando se vinieron había un sanjoncito y ahí los prendieron a bala y los mataron.

Dijo que la señora que los cito llamaba GLADIS, pero que ya murió de cáncer, desconociendo qué tipo de documentos iba a firmar y que su hijo era tesorero de los desplazados y el otro muerto era el presidente.

Declaración de la señora MARIA ANGELA MEJIA VALVERDE folios 106 y siguientes quien manifestó que de la muerte de los señores EDGAR VALDERRAMA LOZADA Y LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ se dieron cuenta porque su hermana los invitó al entierro de su esposo a quien habían matado a tiros, nada más, que a Edgar no lo distinguía y que Leonardo era el esposo de su hermana. Expuso que su cuñado era presidente de los desplazados y que también se dedicaba a oficios varios de construcción, y que a su hermana SANDRA MILENA la mataron en Ibagué, de su muerte no sabe nada.

Declaración de la señora NIDIA VALDERRAMA LOSADA folio 108 cuaderno original 1 hermana de EDGAR VALDERRAMA LOSADA, respecto de la muerte de este dijo que eran las seis de la mañana cuando su hermana AMINTA la llamo para avisarle sobre la muerte de su hermano, le preguntó dónde lo tenían y le dijo que en la morgue, y no sabe más al respecto, desconoce el motivo de su muerte, no sabe quiénes fueron los autores de la misma, desconoce si había amenazas en contra de este, dijo no haber conocido al señor LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ.

Declaración de HECTOR VALDERRAMA LOSADA folio 110 cuaderno original 1, refirió respecto al homicidio de su hermano EDGAR que el dia anterior estuvo en el centro de la ciudad con él, estaba consiguiendo un coche para subir un zinc, luego le dijo que subieran a repartir una remesa



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

estuvo como hasta las 4 de la tarde en el barrio Piedrahita, recibió el mercado lo empaco y se fue y no volvió a saber nada de su hermano, al otro dia su hermana NIDIA le conto que lo habían matado junto con un señor Leonardo, desconociendo quiénes fueron los autores de los homicidios, no sabe si su hermano pertenecía al partido político de la Unión Patriótica.

A folios 112 a 114 aparece la declaración de la señora ANA MARIA VEGA, quien respecto a las muertes ocurridas el 8 de julio de 1998, afirmó que ella reside en el barrio La Pradera y que entre las 8 y 9 de la noche estaba en su casa viendo la novela cuando escuchó varios tiros, pero que no se dio cuenta a quién habían matado, que medio abrió la ventana y le preguntó a la vecina que vive al frente que había pasado, y ella le dijo que habían matado unas personas frente a la escuela, que observó al rato que pasaron unos tipos armados no sabe quiénes eran ellos.

Ampliación de declaración de la señora LUCILA AREVALO PARRA vista a folios 115 siguientes cuaderno original 1, en dicha diligencia manifestó que su esposo EDGAR VALDERRAMA era tesorero del Comité de Desplazados de Florencia, que trabajó por un año con el señor LEONARDO quien era el presidente que los autores de las muertes fueron un grupo de hombres vestidos de camuflado y muy armados quienes hicieron que los vecinos del lugar se encerraran en sus casas, que después de estos hechos sufrió varias amenazas pero que no sabe con exactitud quienes fueron los autores materiales de estos hechos, pero no estaba cuando ocurrieron los hechos.

Indagatoria rendida por RAHOMIR RODRIGUEZ TRUJILLO obrante a folios 119 y siguientes cuaderno original 1, respecto a los hechos materia del proceso aceptó su participación en los mismos y además dijo que su ánimo era de que se esclarecieran estos y señalar a otros participes en los mismos Expuso que recibió información de la señora SANDRA PATRICIA

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

HURTADO quien fue su compañera sentimental algunos meses, que en esos barrios un señor LEONARDO y otro del cual no sabe el nombre tenían nexos con las FARC, y se desempeñaban como líderes de los desplazados, que dicha información se la trasmitió al comandante general de la zona alias JOSE MARIA en una oportunidad. Dice que recibió una llamada telefónica de SANDRA donde le informaba que dichos señores habían subido para la parte alta de las Palmeras, por lo que se dirigió a su casa ubicada en el barrio EL Minuto, habiendo informado ya de ello a JOSE MARIA quien en compañía de otros urbanos se desplazaron minutos después para donde había salido, y cuando llegó a la casa de SANDRA, ella le señaló los señores por lo que comenzó a seguirlos a cierta distancia, y luego llegaron otros urbanos y frente a la escuela procedieron a dispararles. Dice que en los hechos participaron JOSE MARIA quien era el jefe máximo, EL AGUILA comandante de los urbanos de apellidos URIBE VALDERRAMA ALAIN, alias EL MOSCO y el indagado.

Explica que los asesinaron porque estos señores eran de las FARC y por lo tanto eran su objetivo, afirmando que las víctimas no tuvieron oportunidad alguna a reaccionar pues los sorprendieron mientras caminaban.

Diligencia de indagatoria que rindió el señor HERIBERTO VASQUEZ QUINTERO folios 122 y siguientes cuaderno original 1, en donde admitió haber tenido participación en los hechos materia del proceso, los que tuvieron lugar la noche entre 8 y nueve, que estaban viviendo con EL AGUILA, ALAIN, EL CONDOR Y TRIBILIN en una casa del barrio 17 de enero de Florencia, estaban recién llegados, y esa noche TRIBILIN le dio información a EL AGUILA que había dos milicianos de la guerrilla en el barrio El Minuto de Florencia, entonces EL AGUILA les dijo que se alistarán a salir a buscarlos, y cuando iban llegando al colegio Rodrigo Turbay venían dos muchachos como de frente a ellos, y TRIBILIN dijo que esos eran los milicianos, entonces fueron él y alias EL AGUILA y les dispararon cada uno



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

le disparo a una de las víctimas y que los demás prestaron seguridad, que según TRIBILIN, SANDRA PATRICIA HURTADO le dio la información sobre los milicianos, dijo que las víctimas no se defendieron pues no les dieron tiempo.

Diligencia de declaración de RAHOMIR RODRIGUEZ TRUJILLO folios 183-184 cuaderno original 1, allí manifestó que se encuentra postulado ante la Fiscalía 25 de Justicia y Paz, que trabajo para las Autodefensas Como urbano desde noviembre de 1999 hasta octubre de 2000 cuando fue capturado, que opero en la parte urbana de Florencia, en Morelia, El Paujil, Belén y diferentes municipios aledaños, que sus comandantes fueron alias JOSE MARIA, comandante de zona, GUGUA era comandante militar, como compañeros tenia a alias MOSCO, EL NEGRO, JULIO, EL AGUILA, MAICOL, ALVARO, da los rasgos físicos de la señora SANDRA PATRICIA.

A folios 189 y siguientes aparece declaración de RAHOMIR RODRIGUEZ TRUJILLO, en donde expone que los comandantes que operaron en el departamento del Caquetá venían de parte de los señores CARLOS CASTAÑO Y VICENTE CASTAÑO, y después de ellos estaba EMIRO PEREIRA que es el mismo HUEVO DE PISCA o DON ALFONSO, y que en la zona ya estaba alias JOSE MARIA.

Aparece declaración del señor ALVARO DE JESUS MAZO ROMAN folios 192 y siguientes cuaderno original 1, afirmo ser postulado al programa de justicia y paz, y que alias HUEVO DE PISCA era el encargado del frente de las autodefensa en el Caquetá y de las finanzas, que primero enviaron como 40 hombres de Córdoba y Urabá, que fueron los primeros en entrar en el año 1997, no recuerda fecha, que entró con HARRISON, CAMILO, MARAVILLA, PROFETA, CHISPAS, MAGIVER, EL COCO, BUFALO, PANADERO, que todos entraron con RAFA PUTUMAYO, alias HUEVO DE PISCA manejaba las finanzas desde Bogotá, y que a su vez alias JOSE MARIA recibía ordenes de HUEVO DE PISCA, dijo que este sujeto era el segundo al

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

mando después de VICENTE CASTAÑO y que ellos eran los encargados de dar las ordenes.

A folios 195 y siguientes aparece declaración de LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR quien dijo también estar postulado ante la fiscalia 56 de la Unidad de Justicia y Paz, manifestó que llegó en un grupo de autodefensas a finales de 1997 con alias JOSE MARIA, alias ALVARO, alias HARRISON, procedentes de Montería y permaneció hasta diciembre de 1999 cuando fue capturado en el Kilómetro 20 vía Valparaíso Caquetá, con relación a la estructura del grupo paramilitar dijo que estaba como coordinador general alias JOSE MARIA, comandante militar era alias HARRISON, los demás eran mandos medios, que en el área financiera el encargado era JESUS EMIRO PEREIRA alias ALFONSO.

A folios 218 y siguientes aparece diligencia de indagatoria rendida por JEUS EMIRO PEREIRA RIVERA, manifestó estar postulado ante la Fiscalía de Justicia y Paz, y cuenta que llegaron al Caquetá en el año de 1997 hasta principios del año 2001 siendo su rango el de Jefe Financiero, desconociendo qué zona operaba el grupo de autodefensas ya que dijo él permanecía en Bogotá, y su labor en el grupo se relacionaba todo lo que concernía a dinero, recibir todos los dineros que el Bloque recibía en la zona y que a su vez pagaba la nómina y a los proveedores, que su jefe era VICENTE CASTAÑO y JOSE MARIA Respecto a los hechos donde resultaron muertos los señores Edgar Valderrama Lozada y Leonardo Ramirez Muñoz, dijo no tener nada que ver en esto, pues él era financiero y no tenía nada que ver con lo militar y que al Departamento del Caquetá solo bajó dos veces, afirmó que tiene que ver con las extorsiones realizadas por el grupo por línea de mando pero no por muerte alguna, reitera que era financiero y no militar, afirmó haber conocido a varios integrantes del grupo y que alias JOSE MARIA era comandante militar y le rendía informes a VICENTE CASTAÑO y al él le rendían informes financieros. Termina la diligencia no aceptando los cargos formulados por la fiscalía.



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

A folio 223 del cuaderno original 1 aparece diligencia de indagatoria del señor ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, dijo que opero con el grupo de autodefensas en el departamento del Caquetá, que ingresaron en el año 1998 que llego junto con su hermano llamado JHON JAIRO PINEDA URIBE y junto a él llegaron los alias de EL MOSCO, EL CONDOR, que eran cuatro y que fueron enviados desde Córdoba por el señor SALVATORE MANCUSO, que permaneció en el Caquetá hasta el 7 de Diciembre del mismo año, y que él era Urbano Raso Con relación a los hechos donde resultaron muertos los señores Edgar Valderrama Lozada y Leonardo Ramirez Muñoz dijo que fue alias TRIBILIN quien llevo la información respecto de estas dos personas, diciendo que habían dos guerrilleros y salieron a buscarlos y que alias TRIBILIN Y EL MOSCO los dieron de baja. Acepto los cargos que le formulo la fiscalia solicitando sentencia anticipada.

A folio 271 cuaderno original 2 aparece diligencia de Reconocimiento Fotografico realizado por el señor LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR donde reconoce a la señora SANDRA PATRICIA HURTADO.

Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada del señor ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA folios 286 y siguientes cuaderno original 2. Donde acepta los cargos respecto de los hechos materia de este proceso.

A folio 298 cuaderno original 2 aparece diligencia de Reconocimiento Fotografico realizado por el señor RAHOMIR RODRIGUEZ TRUJILLO donde reconoce a la señora SANDRA PATRICIA HURTADO

A folio 318 cuaderno original 2 aparece diligencia de Reconocimiento Fotografico realizado por el señor HERIBERTO VASQUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado

QUINTERO donde reconoce a la señora SANDRA PATRICIA HURTADO, afirmo que la vio una sola vez.

Declaración rendida por el señor JOAN ARIAS PATERNINA obrante a folios 327 y siguientes del cuaderno original 2, allí manifestó que ingreso al departamento del Caquetá en diciembre de 1998 o principios de 1999, que cuando llega desconoce lo que realizaba su hermano alias JOSE MARIA, que allí vivió bajo la sombra de su hermano hasta principios del año 2000, que fue cuando su hermano le dijo que en caso que él no estuviera, lo reemplazara y que estuvo en Florencia hasta el mes de Marzo de 2001 ya que entró el nuevo bloque de autodefensas y en eso salió del bloque, que su desmovilización se llevó a cabo el 18 de octubre de 2005, afirmo que sus comandantes fueron VICENTE CASTAÑO, CARLOS CASTAÑO estaba el señor EMIRO Y JOSE MARIA, y como compañeros estaban los alias de HARRISON, MACHIN, ARTURO, CAMILO, EL AGUILA, EL NEGRO JULIO, TRIBILIN, CAREPA, EL MOSCO, LOS SANTAMARIA, refiere que los jefes máximos eran los hermanos CARLOS Y VICENTE CASTAÑO, con relación al señor JESUS EMIRO PEREIRA dijo que lo vio una sola vez no se lo presentaron y lo vio de lejos, pero que en el Caquetá no lo vio solo en Bogotá esa única vez.

Declaración rendida por CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES folios 373 siguientes cuaderno original 2, afirmo estar postulado ante la Fiscalía 25 de Justicia y paz, dijo haber pertenecido al Frente Sur Andaquíes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, que dicho grupo se inició a principios del año 2001, ingreso como coordinador del frente y militó hasta junio de 2004, que el frente operaba en el departamento del Caquetá, con presencia urbana en los municipios de San Vicente Del Caguán, El Doncello, Puerto Rico, El Paujil, La Montañita, Florencia y en el área rural de los municipios de Valparaíso, Belén y Albania, hizo un relato de las funciones que desempeño, y que



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado.*

cree sin estar seguro que el financiero de las ACCU era un señor llamado DON ALFONSO o HUEVO DE PISCA.

Mediante resolución del 17 de octubre de 2013 la Fiscalía 92 Especializada delegada ante a Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario declaro persona ausente al señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL

Mediante proveído de fecha 17 de Octubre de 2013 (f.972 c.o. 4), la Fiscalía declara persona ausente a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, y el 21 de marzo del mismo año, le resuelve la situación jurídica (f.1019c.o.4), profiriéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, y el 28 de noviembre del mismo año se produce el cierre de la investigación (f.1039 c.o.4).

Mediante proveído del 26 de Diciembre de 2013, la Fiscalía profiere resolución de acusación en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, como responsable del delito de homicidio agravado que fue objeto de investigación, y ordena que en firme, las diligencias se remitan por competencia a los juzgados penales del circuito de esta ciudad, las cuales llegan al Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad.

**V. DE LA RESOLUCION DE ACUSACION:**

Adujo la Delegada de la Fiscalía, que en el presente caso se colman suficientemente los presupuestos sustanciales que reclama el artículo 397 del código de procedimiento penal o ley 600 de 2000, para residenciar en juicio criminal al sumariado en calidad de coautor a título de dolo en razón a la línea de mando de la conducta denominada del HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso Homogéneo prevista en los artículos 323 y 324 con la agravante específica descrita en el numeral 7º y 8, del código penal vigente a la fecha de los hechos o Decreto Ley 40 de 1.993, pero con

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado

aplicación de las penalidades contempladas en los artículos 103 y 104 del actual código penal en atención a resultar más favorables.

Argumentó que los cargo en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, se hacía en atención a la línea de mando, dado que luego de escuchadas las versiones de varios paramilitares que operaron en este Departamento y de señalar quienes fueron los autores materiales del homicidio, expresaron que dentro de la estructura de la organización paramilitar estaban como máximos comandantes los sujetos CARLOS CASTAÑO GIL y su hermano VICENTE CASTAÑO GIL, y que fue este como cabecilla de la estructura de autodefensas quien impulso a sus miembros políticas y directrices tales como el reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización del modo de actuar, por lo que debe responder a título de coautoría impropia

## VI. ACTUACIONES DEL JUZGADO:

Por reparto las diligencias correspondieron al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, donde por secretaría se corre el traslado a las partes previsto en el artículo 400 de la ley 600 de 2000 (f.2 c.o.5), y el 31 de julio de 2015 se celebró la audiencia preparatoria (f.20 c.o. 5), las partes no pidieron pruebas, el juzgado tampoco de oficio las decretó.

Finalmente, el pasado 7 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública.

## VII. DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

**Alegatos del Delegado de la Fiscalía:** Luego de hacer una narración sobre la forma como ocurrieron los hechos, señalo que de acuerdo con la investigación que se adelantó y de la entrevista rendida por el postulado RAHOMIR RODRIGUEZ TRUJILLO conocido con el alias de TRIBILIN, se pudo establecer que el antes mencionado participo de manera directa en los



*Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado*

hechos, lo que motivo su vinculación al igual que la del señor HERIBERTO VASQUEZ QUINTERO confesando a la postre su participación en los hechos, acogiéndose a la figura se sentencia anticipada siendo efectivamente condenados, posteriormente fue vinculado e igualmente condenado por estos hechos el postulado JESUS EMIRO PEREIRA RIVERA, segundo al mando después de VICENTE CASTAÑO GIL, se acredito igualmente que los victimas para la época de los hechos ostentaban cargo directivo en la Asosición de desplazados del Caquetá ademáis militaban en el partido político de la Unión Patriótica.

Señalo el delegado de la Fiscalía que en cuanto al aspecto material de la conducta punible de homicidio en la persona de EDGAR VALDERRAMA LOZADA Y LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ, quedó plenamente demostrado a través de la diligencia de inspección a cadáver, el protocolo de necropsia, el informe técnico fotográfico y plano de la diligencia de inspección a cadáver, y finalmente con los certificados de defunción.

En cuanto a las pruebas que demuestran la responsabilidad penal del procesado, expresó que a través del informe investigativo número 001260 se tuvo conocimiento que el postulado Álvaro de Jesús Mazo Román alias Machín y postulado y detenido podía tener conocimiento de los hechos, y fue así que al escucharlo en declaración, reveló los nombres de quienes cometieron el homicidio, que no fueron otros que integrantes de las AUC y que dentro de la estructura de dicha organización, Jesús Emiro Pereira era el encargado del frente en el Caquetá, y de las finanzas. Adujo que después de Vicente Castaño, Jesús Emiro Pereira era el máximo comandante del Bloque en el Caquetá, y este le daba órdenes a José María, concluyendo el testigo que los nombrados son los autores intelectuales de los hechos.

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado

Dijo que JESUS EMIRO PEREIRA RIVERA en su declaración expuso que él fue comandante general financiero del bloque, cargo que también ostentaba en el Bloque Casanare y de los Llanos y que le rendía los informes a YARUMO o VICENTE.

Alude luego, que se contó con las confesiones de los procesados RAHOMIR RODRIGUEZS TRUJILLO alias TRIBILIN y HERIBERTO VASQUEZ QUINTERO alias MOSCO quienes aceptaron ser los autores materiales de los homicidios, por su parte HERIBERTO VASQUEZ QUINTERO acepto que recibió la orden por parte de alias EL AGUILA, y fue quien se acercó a la mesa donde estaba la víctima y le disparo en repetida oportunidades posteriormente fue vinculado JESUS EMIRO PEREIRA RIVERA, quien dijo que él fue comandante general financiero del Bloque, cargo que también tuvo en el Bloque Casanare y los Llanos, y le rendía los informes a alias Yarumo o Vicente Castaño. Aduce que ello indica sin lugar a dudas, que esos sucesos por los cuales ya aceptó cargos y fue condenado JESUS EMIRO PEREIRA RIVERA, en razón de la línea de mando, si fueron cometidos por las autodefensas que en esa época operaron en este departamento del Caquetá, y eran comandadas como Jefe Supremo, por JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Se allegó al proceso como prueba trasladada, el testimonio del postulado ALVARO DE JESUS MAZO ROMAN, quien también ratificó que los comandantes máximos de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá que operaron en el Caquetá fueron VICENTE y CARLOS CASTAÑO, quienes primero enviaron un grupo de unos 40 hombres de Córdoba y Urabá que entraron en 1997 con RAFA PUTUMAYO quien duro hasta 1998 quedando luego alias HUEVO DE PISCA como jefe de finanzas del bloque.

Señaló que para todos los efectos procesales del caso materia de estudio, las afirmaciones y declaraciones contenidas en las actas correspondientes, indagatorias, testimonios e informes cuyos textos en lo



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado.*

fundamental y pertinentes se han descrito, y ahora el del procesado declarado persona ausente José Vicente Castaño Gil, por haber participado en forma indirecta por línea de mando, en la planeación, ejecución, y consumación de la conducta punible atribuible a todos los que con ella actuaron en la materialización de la misma, demostrándose en esta forma además la real ocurrencia de la ilicitud.

Aduce que todos los miembros del Bloque Caquetá de las AUC bajo la comandancia de Vicente Castaño, debían cumplir y desarrollar tareas todas en pro de los objetos de la misma empresa criminal.

Termina reiterando su solicitud de condena por los hechos y conducta por la cual fue acusado.

**Alegatos de la defensa:**

Manifestó que la defensa pública se aparta de la solicitud que elevara la señora fiscal relacionando con la solicitud de condena para su prohijado, considera que la parte fáctica no admite discusión alguna pues los hechos quedaron debidamente demostrados, sin embargo del recaudo probatorio se pregunta la defensa si es probable que se le pueda imputar al hoy acusado por coautoría por cadena de mando y si se cumplió como dicen los expertos la metáfora de la cadena. Reitera que el hecho fue probado y aceptaron los cargos varios de los integrantes del grupo de autodefensas unidas de Colombia que operaron en el departamento del Caquetá, quienes realizaron varios hechos punibles que cegaron la vida de muchos caqueteños, pero esas probanzas como por ejemplo la de RAHOMIR RODRIGUEZ, como la de HERIBERTO VASQUEZ QUINTERO, y la de LAIN DE JESUS URIBE entre otros, aceptaron la responsabilidad del homicidio por línea directa de ellos y en las actas de postulación indicaron que participaron en los homicidios indicando quienes fueron, pero la figura de la cadena de mando acá no se dio

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

porque esa metáfora de la cadena de mando es una línea de arriba hacia abajo y pueden o no conocerse esas personas, pero debe haber una orden mediata y en el presente caso esto no ocurre, no hay ninguna orden de la línea de mando hacia los otros comandantes en este departamento entre ellos JOSE MARIA, reitero que debía haber una orden directa de la cabeza a saber CASTAÑO GIL diciéndoles al comandante del Caquetá que en efecto haba que cegar la vida de estos dos ciudadanos colombianos porque eran miembros activos de la unión patriótica, dicha orden no existe en el plenario en tal sentido al no haber esta cadena no puede predicarse responsabilidad respecto de estos hechos en cabeza del señor VICENTE CASTAÑO GIL, por lo que solicita se profiera sentencia absolutoria.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que rige este asunto, señala los requisitos para dictar sentencia, precisando que no es posible condenar si no obra en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

### De la materialidad o aspecto objetivo del delito:

Ninguna duda existe frente a la comisión del delito por el cual fuera acusado el procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, esto es, el de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo, que tipifica y sanciona el Libro Segundo, Título III, Capítulo V, artículos 323 y 324 del anterior código penal, numerales 7º y 8º, Ley 100 de 1.980 vigente para la época de los hechos, y que fuera modificado en su penalidad por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 siendo aplicable esta última, por resultarle más favorable, tal como lo destaco el ente acusador en la parte motiva de la resolución de acusación, más concretamente en el acápite "DE LA CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL ", homicidio que resultó probado en



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

su materialidad con la diligencia de inspección a cadáver, el protocolo de la necropsia, el informe técnico fotográfico y plano de la diligencia de inspección a cadáver, copia del certificado de defunción, todo ello correspondiente a quienes en vida respondieran a los nombres de EDGAR VALDERRAMA LOZADA Y LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ, y que fallecieran por shock hipovolémico debido a heridas causada por proyectil de arma de fuego.

**De la responsabilidad o aspecto subjetivo:**

Para establecer la responsabilidad en estos hechos, tenemos que recordar la forma como lo mismos ocurrieron y ellos los dio a conocer los autores materiales del mismo a saber los señores RAHOMIR RODRIGUEZ TRUJILLO Y HERIBERTO VASQUEZ QUINTERO estos participaron de manera directa en los homicidio de los señores EDGAR VALDERRAMA LOZADA Y LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ, por orden dada por alias JOSE MARIA homicidios que tuvieron su origen según RODRIGUEZ TRUJILLO por la pertenencia de las víctimas a la guerrilla de las FARC, fueron claros en manifestar como ocurrieron los hechos y el motivo de los mismos, advirtiendo que RODRIGUEZ TRUJILLO y VASQUEZ QUINTERO manifestaron su pertenencia a las Autodefensa Unidas de Córdoba y Urabá

La esposa del occiso LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ a saber SANDRA MILENA HERNANDEZ VALVERDE y los señores SALVADOR VALDERRAMA, LUCILA AREVALO PARRA esta última esposa de EDGAR VALDERRAMA, afirmaron que LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ era el presidente del comité de desplazados de la ciudad de Florencia y que LEONARDO se desplazó amenazado del municipio de Solita, por su parte el señor HECTOR JOSE VALENCIA , FLOR EDITH MEJIA VALVERDE, MARIA ANGELA MEJIA VALVERDE, NIDIA VALDERRAMA LOZADA Y HECTOR VALDERRAMA LOZADA, fueron unánimes en manifestar que los occisos eran militantes del partido político de

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado

la Unión Patriótica, y ayudaban al proselitismo político de dicho grupo político y se refirieron que los autores habían sido paramilitares

Y fue precisamente ese modo de actuar, lo que llevó a la Fiscalía a indagar con uno de los Jefes Paramilitares que estuvieron en este departamento, señor ALVARO DE JESUS MAZO ROMAN alias Machín, quien se hallaba privado de la libertad en la cárcel La Modelo de la ciudad de Bogotá precisamente pagando una condena por su pertenencia a dicho grupo armado, quien en su declaración manifestó que los autores de estos hechos no fueron otros que integrantes de las AUC y que dentro de la estructura de dicha organización, Jesús Emiro Pereira era el encargado del frente en el Caquetá, y de las finanzas. Adujo que después de Vicente Castaño, Jesús Emiro Pereira era el máximo comandante del Bloque en el Caquetá, y este le daba órdenes a José María, concluyendo el testigo que los nombrados son los autores intelectuales de los hechos.

Es el propio JESUS EMIRO PEREIRA alias Huevo de Pisca quien refirió que como AUC llegaron a este Departamento a finales de 1997 y estuvieron como hasta 2001, se limitó a manifestar que solo fue comandante financiero del bloque, y dijo que todo bloque tenía un comandante militar y en la zona del Caquetá era alias JOSE MARIA, y este era quien rendía los informes en lo militar a YARUMO o VICENTE CASTAÑO y JOSE MARIA a su vez a él (JESUS EMIRO) le rendía los informes financieros.

El señor RAHOMIR RODRIGUEZ TRUJILLO postulado por la Unidad de Justicia y Paz, admitió ser urbano de las AUC que delinquió en este Departamento desde noviembre de 1997 hasta octubre de 2000 cuando fue capturado. Al preguntársele sobre quienes fueron sus comandantes, dijo que venía gente de CARLOS y **VICENTE CASTAÑO**, luego estaba Emiro Pereira que era el mismo Huevo de Pisca.



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

De lo anterior, podemos extraer y deducir con certeza algunas conclusiones como que el homicidio de los señores EDGAR VALDERRAMA LOZADA Y LEONARDO RAMIREZ MUÑO, fue cometido por paramilitares o miembros de las autodenominadas AUC, y que su crimen se dé debió de acuerdo con los testigos, a que era militantes del movimiento político UNION PATRIOTICA.

Igualmente se llega a la conclusión de que uno de los máximos comandantes de las AUC para esa época en este departamento, era el acá procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, quien junto con sus otros dos hermanos, fueron fundadores de las AUC y ACCU. Lo que procede ahora es examinar que responsabilidad le cabe en este homicidio al procesado CASTAÑO GIL, que de acuerdo con lo argumentado con la Fiscalía, se le debe deducir responsabilidad en aplicación de la teoría de la responsabilidad por cadena de mando, atribuyéndole la calidad de coautor impropio por jerarquía de cadena de mando, en atención a la línea de mando que le asistía.

Con relación a la denominada responsabilidad por línea de mando o coautoría impropia, recordemos que de acuerdo con el artículo 29 de nuestro estatuto penal sustantivo vigente, es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utiliza a otro como instrumento, y son coautores, los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, y el inciso 2º del artículo 30 del mismo código señala que quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica, incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Dentro de esta categoría se distingue la coautoría material propia y la impropia, presentándose la primera cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos realizan el verbo rector que define el tipo, como en el caso en el que cada uno de los coautores hieren de manera mortal y con el propósito de causar la muerte

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado

de la víctima. Y la impropia se presenta cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito, media una división de trabajo, realizando cada uno una parte del mismo, incluso algunos desarrollan conductas que resultan intrascendentes para el derecho penal si se miran o analizan de forma individual, pero que en su conjunto son punibles, pues la contribución al fin propuesto.

Así mismo, dentro de esta misma figura, puede hacerse una comparación entre la determinación y la autoría mediata, en donde en la determinación se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades.

Mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado, siendo este el autor material, puesto que los dos conocen la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad de la conducta que están ejecutando, pero solo el autor material tiene el dominio del hecho, y ese es el motivo por el cual los dos responden penalmente por la conducta hasta en la fase en que se haya ejecutado.

Al interior de la figura de la autoría mediata, algunos autores como Roxini, incluyen una tipología adicional, y es aquella referida a quien ha actuado como jefe de un aparato organizado de poder.

En relación con este tema, la Sala Penal de la Corte Suprema en sentencia del 12 de febrero de 2014 bajo el radicado 40.2014 con ponencia del doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, señaló:

"(...) para el caso colombiano esta teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor tras el autor", la doctrina más atendible la viabilizó:



## *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado*

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos."

Y en cuanto a la modalidad con que actúa cada uno de los miembros de una estructura o aparato organizado de poder, señaló:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>1</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad."

De lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo cuyos aportes se trasciben, observa el Juzgado que la Fiscalía se equivocó al fundamentar la atribución de responsabilidad de JOSE VICENTE

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

CASTAÑO GIL en calidad de coautor, pues ya se vio como cuando nos encontramos ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados por sus dirigentes - gestores, patrocinadores, comandantes- son imputables a título de **autores mediatos**, y el de coautores a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores, y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos, como **autores materiales**, yerro que finalmente resulta inane, pues a decir de la Corte: "En consecuencia, el yerro de fundamentación dogmática advertido en la decisión, resulta completamente intrascendente, pues, en aplicación estricta del instituto de la coautoría impropia se llega a la misma conclusión, vale decir, que el procesado es responsable de las conductas que se le atribuyen, a título de dolo"

En estas condiciones, y habiéndose demostrado entonces que la muerte de EDGAR VALDERRAMA LOZADA Y LEONARDO RAMIREZ MUÑO fue cometido por el grupo de paramilitares que para la época de los hechos operaban en este Departamento y que también se probó que dependían jerárquicamente de los hermanos JOSE VICENTE y CARLOS CASTAÑO GIL, quienes crearon una organización armada ilegal con un mando vertical jerarquizado cuyo fin u objetivo primordial era el de combatir los grupos insurgentes o rebeldes que operan en el país, y de paso a toda persona o grupo político con pensamiento o ideología de izquierda, a defensores de derecho humanos a líderes sindicales entre otros, siendo la orden el de darles muerte, al punto que lograron acabar con un partico político legítimamente constituido como fue la Unión Patriótica, por su ideología política de izquierda, y fue de público conocimiento que en este departamento varios de los integrantes de dicho movimiento político fueron asesinados por miembros de las llamadas AUC O ACCU, así como sindicalistas, llegando incluso sus simpatizantes, a ser señalados como objetivo militar, todo ello, dentro de los objetivos trazados y las ordenes generales impartidas por los

<sup>1</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a



*Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado*

fundadores y comandantes de este grupo de paramilitares uno de cuyos jefes como quedó visto, no era otro que JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, y de ahí su responsabilidad como autor mediato por cadena de mando, razón por la cual en su contra se proferirá un fallo de carácter condenatorio por el homicidio de que fueran víctimas EDGAR VALDERRAMA LOZADA Y LEONARDO RAMIREZ MUÑO, conducta que resulta típica como que se enmarca dentro del tipo denominado HOMICIDIO AGRAVADO que consagra y sanciona el Libro Segundo, Título III, Capítulo V, artículos 323 y 324 del anterior código penal, numerales 7º y 8º, Ley 100 de 1.980 vigente para la época de los hechos, y que fuera modificado en su penalidad por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 siendo aplicable esta última, por resultarle más favorable, conducta típica que además resultó ser antijurídica, porque sin justificación legal alguno, se atentó contra el bien jurídico tutelado por la ley como es la vida, y no existe prueba o evidencia alguna que demuestre que se haya cometido dentro de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad que contempla el artículo 32 del código penal. Finalmente, y en cuanto a la figura de la culpabilidad, en esta se incurrió a título de dolo, su actuar fue contrario a derecho, obrando con plena libertad, con el conocimiento de la ilicitud de las órdenes impartidas a sus subalternos.

Ninguna prueba existe en el plenario que resulte indicativa que el procesado no comprendía la ilicitud de su conducta, o que no pudiera determinarse en otro sentido, y por el contrario sabía que podría actuar conforme a derecho, de ahí, se predica su imputabilidad.

En cuanto a los alegatos conclusivos de las partes, ha de decirse que el fallo que se profiere se halla en consonancia con las peticiones de la Fiscalía, dado que de las pruebas allegadas y de su análisis, se concluye que el fallo será condenatorio tal como lo ha solicitado.

---

través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización". entre otros.

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado

Ahora, frente a lo alegado por la defensa, es preciso advertir que está demostrado que el procesado era uno de los máximos comandantes de las AUC, pues así lo relataron varios de los postulados e integrantes de dicho grupo armado que opero en este Departamento, además que también fue de público conocimiento que los hermanos CASTAÑO GIL fueron fundadores y Comandantes de las AUC y las ACCU, además los hechos ocurrieron en el año 1998 cuando precisamente las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá hacían presencia en este departamento, reiterando que los máximos líderes de dicha organización ilegal eran los hermanos Vicente y Carlos Castaño, además respecto a la orden que echa de menos el señor abogado defensor, es preciso advertir que tal y como aparece en el expediente que el grupo de autodefensas tenía por objeto eliminar a la guerrilla de las FARC, y a toda persona que presumieran que colaboraba con dicho grupo ilegal, situación que fue confirmada por los señores RAHOMIR RODRIGUEZ TRUJILLO Y HERIBERTO VASQUEZ QUINTERO, luego entonces desde el mismo momento que el grupo de autodefensas llegó a este departamento tenía clara su orden y no era otra que acabar con toda persona que hiciera parte o estuviera vinculada a las FARC o como dijo Rodríguez Trujillo "y la base fundamental era que además de la información de que pertenecían a las FARC, el hecho de ser líderes de desplazados los hacía más cercanos o pertenecientes a la Subversión, ya que siempre la guerrilla de las FARC ha estado involucrada o ejercen cierta forma de dominio en estas comunidades de desplazados, de marchas y de todo lo que tenga que ver en contra del estado" Folio 120 Cuaderno Original 1, esto dijo uno de los autores materiales de los hechos cuando se le preguntó sobre si conocían si las víctimas eran líderes del comité de desplazados de esta ciudad.

Hay que tener en cuenta que existe certeza de quienes fueron los que cometieron el homicidio y no fueron otros que RAHOMIR RODRIGUEZ TRUJILLO alias TRIBILIN y HERIBERTO VASQUEZ QUINTERO alias EL MOSCO miembros confesos de las AUC, además hay que tener en cuenta que



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

varios de los jefes de las AUC en este Departamento, aceptaron su responsabilidad en esos hechos, y por lo mismo fueron condenados.

Finalmente, para establecer la responsabilidad del o los comandantes en aplicación de la mencionada figura de los aparatos organizados de poder o responsabilidad por cadena o línea de mando, ya vimos como no es requisito indispensable establecer el autor o los autores materiales, toda vez que estos resultan fungibles. Lo importante es poder determinar que fue ese grupo o esa organización la que ocasionó el homicidio, para así poder deducir responsabilidad de su máximo comandante.

Con lo anterior, se da respuesta a los alegatos conclusivos de la defensa.

### **VIII. LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE:**

Habiéndose demostrado en grado de certeza la comisión de la conducta punible y la responsabilidad dolosa del procesado en el punible de homicidio que se juzga en este proceso, corresponde ahora individualizar la sanción respectiva, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de su actuar y aplicando los criterios de dosificación punitiva regulados en la Ley 599 de 2000.

Recordemos que los hechos fueron calificados por la Fiscalía en la resolución acusatoria como Homicidio Agravado previsto en los artículos 323 y 324 numeral 7º y 8º de la ley 100 de 1.980 vigente para la época de los hechos, y modificado por la ley 40 de 1993 que contemplaba una pena de prisión de 40 a 60 años de prisión, pero con aplicación de las penalidades contempladas en los artículos 103 y 104 del actual código penal ley 599 de 2000, en atención a resultar más favorables, como que son de 25 a 40 años.

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

### La pena

Atendiendo a las directrices trazadas por el artículo 61 del Código Penal, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, así:

**Cuarto mínimo:** Entre trescientos (300) y trescientos cuarenta y cinco (345) meses.

**Cuartos medios:** De trescientos cuarenta y cinco (345) meses y un (1) día a cuatrocientos treinta y cinco (435) meses.

**Cuarto máximo:** De cuatrocientos treinta y cinco (435) meses y un (1) día a cuatrocientos ochenta (480) meses.

Ahora, para determinar el cuarto dentro cual se debe fijar la pena, el mismo artículo 61 en comento señala que cuando existan circunstancias atenuación y de agravación punitiva, se fijará dentro de los cuartos medios que a tenor del artículo 55, se tendrá como circunstancia de menor punibilidad, la carencia de antecedentes penales, dado que en el presente caso no existe constancia de que el procesado previo a la comisión de este delito haya sido condenado mediante sentencia debidamente ejecutoriada, y si bien aparecen copias de fallo condenatorios en su contra, tampoco aparece la constancia de que los mismos hayan cobrado ejecutoria o se encuentren en firme, y como circunstancias de mayor punibilidad, de las previstas en el artículo 58 ibidem, numerales 2, 3 y 10, como el haber obrado por motivo abyecto o fútil, esto es por la su sola pertenencia a un partido de izquierda, siendo igualmente originada su muerte por su ideología política, y finalmente porque tal conducta se cometió en coparticipación criminal.

Ubicado el cuarto en que se ubicará la pena, es decir que esta oscilará entre 345 meses y un día a 435 meses de prisión, la misma se debe tasar como lo enseña el inciso tercero del artículo 61 del código penal, para lo cual se tendrá en cuenta que el ataque a la vida como bien jurídico tutelado por el legislador reviste una mayor gravedad, que se llevó



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

a cabo cuando las víctimas caminaban por la calle en estado de indefensión, para luego proceder a quitarles la vida, todo ello por pertenecer a un partido político de izquierda, motivo por el cual se impondrá una pena de trescientos cincuenta meses (350) de prisión a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias el Profesor Yarumo o El Profe, en su calidad de autor mediato en el homicidio de que fuera víctima EDGAR VALDERRAMA LOZADA.

Al tenor de lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles pues se trata de Dos (2) homicidios, la pena inicialmente impuesta por uno de los homicidios se debe aumentar hasta en otro tanto, que este despacho estima el 80 meses quedando una pena definitiva de Cuatrocientos Treinta (430) Meses de Prisión.

Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 20 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del código penal.

**X. CONDENA EN PERJUICIOS:**

El artículo 94 del código penal señala que la conducta punible trae como consecuencia la reparación de los daños materiales y morales que se causen con ocasión de aquella, y por ello el artículo 56 de la ley 600 de 2000 le impone al juez la obligación de tasarlos de acuerdo a lo probado en la actuación.

En el presente caso no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos quienes a través de una demanda de constitución de parte civil se hubieran hecho parte en el proceso manifestando así su interés de solicitar una indemnización de perjuicios, motivo por el cual se debe proceder a dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 97

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado

del código penal, y como esos daños materiales no se probaron en el proceso, no serán tasados.

En cuanto a los perjuicios morales que son los llamados subjetivados, el proceso cuenta con la declaración de la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ quien era la compañera permanente del occiso Leonardo Ramirez Muñoz, así como de los señores SALVADOR VALDERRAMA y LUCILA AREVALO PARRA hermano y esposa del otro occiso Edgar Valderrama Lozada quienes obviamente en calidad de esposas y hermanos sufrieron por estas muertes violentas y las pérdidas, de los seres queridos, por lo que a favor de estos, esos perjuicios morales subjetivados se tasan en la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha para cada uno de ellos.

#### XI. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA:

No habrá lugar al mecanismo sustitutivo de la pena prevista en el artículo 63 del código penal como suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que se supera ampliamente el monto de los tres años de prisión previstos como requisito objetivo relevándose el despacho de hacer un análisis con relación al elemento subjetivo.

Con relación a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del código penal, tampoco hace presencia el requisito objetivo, como que la pena mínima prevista en la ley para esta conducta supera los cinco años de prisión.

En firme la sentencia, se librará orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta y para los fines previstos en el artículo 4 del código penal.



*Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especialidad de la ciudad de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR A JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias el Profesor Yarumo o El Profe**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637, de condiciones personales, sociales y civiles ya conocidas en el proceso, a la pena principal de CUATROCIENTOS TREINTA (430) meses de prisión en calidad de autor mediato del delito de homicidio agravado En concurso homogéneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: IMPONER** al mismo **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** la pena accesoria a la de prisión, consistente en interdicción de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años.

**TERCERO: CONDENAR** al sentenciado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** al pago de perjuicio morales a favor de SANDRA MILENA HERNANDEZ quien era la compañera permanente del occiso Leonardo Ramirez Muñoz, así como de los señores SALVADOR VALDERRAMA y LUCILA AREVALO PARRA hermano y esposa del otro occiso Edgar Valderrama Lozada en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a esta fecha a cada uno de los antes mencionados

**CUARTO: NEGAR** al sentenciado el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículo 38 y 63 del código penal, por lo que la pena que se le impone deberá cumplirla en el establecimiento carcelario que para el efecto señale el INPEC.

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

Contra la presente sentencia, procede el recurso de apelación ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En firme la sentencia, líbrese la respectiva orden de captura en contra del condenado, y remítanse las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad -reparto-, para lo de su competencia.

Cópíese, notifíquese y cúmplase.

El Juez,

HERNANDO GARCÍA RODRIGUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernando García Rodríguez". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "H" at the beginning.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

